



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1460/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0837, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0837, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2501-2017, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-676, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite como interveniente a Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes en el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Flores Mazara, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

*Segundo: Declara inadmisible el recurso de que se trata.*

*Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La decisión previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Rafael Esteban Flores Mazara, mediante el Acto núm. 827/18, instrumentado por el ministerial Luis Omar García<sup>1</sup> el catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2018), a requerimiento de la recurrida, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 2501-2017 fue interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente invoca supuestas violaciones constitucionales y convenciones internacionales, así como alegada falta de base legal.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la recurrida, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 272/2024, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana<sup>2</sup> el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante la Resolución núm. 2501-2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-676, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2024-0837, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), basándose en el siguiente motivo:

*Atendido, que de la lectura del presente recurso casación, hemos podido comprobar que el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar por qué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación, lo que no ha ocurrido en la especie; por tanto, en ese tenor, no se dan las condiciones para examinar el recurso de que se trata; por todo lo cual, el mismo deviene en inadmisible.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, señor Rafael Esteban Flores Mazara, solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular íntegramente la Resolución núm. 2501-2017, a fin de que sea ordenado un nuevo juicio. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en el argumento transcritto a continuación:

*ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia no valor las pruebas presentadas en virtud del el recibo de compraventa, y de que la querellante no demostró el daño causado por nuestro representado, el citado tribunal no acogió los incidentes presentados por su defensa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*técnica, y en los documentos que dan origen a la querella no se demostró el daño causado, porque los elementos que generadora del daño y perjurio tomando en cuenta que para que exista daño deben coexistir tres elementos, que son falta, perjuicio y una relación de causa y efecto, regido por el Código Civil Dominicano en su artículo 1382, 1383, y siguiente. [sic]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes, no depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de habersele notificado, en manos de su representante legal, mediante el Acto núm. 272/2024, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana<sup>3</sup> el trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

En vista de que la notificación fue realizada a la representante legal de la indicada recurrida, colegimos que la misma deviene inválida por no ser realizada a persona o a domicilio conforme al parámetro establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24 –precedente que este colegiado ha estimado igualmente aplicable en favor de la parte recurrida (TC/0818/24, TC/0312/25)–. Sin embargo, dicha irregularidad carece de relevancia en la especie, puesto que la decisión que será adoptada por este tribunal le beneficiará; de modo que no lesionará el derecho de defensa de la parte recurrida (TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0053/13, TC/0155/16, TC/0300/18, TC/0477/22, entre otras).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2024-0837, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 827/18, instrumentado por el ministerial Luis Omar García<sup>4</sup> el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la recurrente, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes, mediante el cual se le notificó la Resolución núm. 2501-2017 al recurrente, señor Rafael Esteban Flores Mazara.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 272/2024, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana<sup>5</sup> el trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el indicado recurso de revisión a la recurrente, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes, en manos de su representante legal.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia núm. 00044-2016, del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictaminó lo siguiente: 1) la culpabilidad del señor Tony Rodríguez Peña del delito de robo, previsto y sancionado por los arts. 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de la señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes, y le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a favor del Estado; 2) la culpabilidad del señor Rafael Esteban Flores Mazara del delito de cómplice de robo, previsto y sancionado por los arts. 59, 60, 61, 62, 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de la señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes, condenándolo a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00), a favor del Estado. Asimismo, condena a ambos imputados, conjunta y solidariamente al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de la indicada víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados por el hecho delictivo.

En total desacuerdo con este fallo, el señor Rafael Esteban Flores Mazara sometió un recurso de apelación en su contra, que fue acogido parcialmente mediante la Sentencia núm. 334-2016-SSEN-676, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, la corte de alzada dispuso la modificación del ordinal tercero de la Sentencia núm. 00044-2016, a fin de suspender la pena de seis (6) meses de prisión que le había sido impuesta. De modo que el referido señor Rafael Esteban Flores Mazara



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedaba sujeto a las siguientes reglas: 1) residir en el lugar de su domicilio habitual; 2) abstenerse de viajar al extranjero; 3) realizar un trabajo comunitario ante el cuerpo de bomberos de su comunidad. Todos los demás aspectos del fallo emitido en primer grado fueron confirmados por la indicada corte de apelación.

Aún inconforme con el resultado obtenido en apelación, el señor Rafael Esteban Flores Mazara sometió un recurso de casación, que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2501-2017, del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al estimar que no satisfizo el requerimiento de la debida fundamentación contemplado en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la impugnada Resolución núm. 2501-2017 fue notificada al recurrente, señor Rafael Esteban Flores Mazara, mediante el Acto núm. 827/18, instrumentado por el ministerial Luis Omar García<sup>6</sup> el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la recurrida, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes. Al advertir que dicho emplazamiento se efectuó en el domicilio personal del indicado recurrente, este colegiado estima que el acto en cuestión resulta válido para dar apertura al plazo por cumplir con los parámetros del reciente precedente establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24<sup>7</sup>.

9.3. Se verifica, además, que el traslado contenido en el Acto núm. 827/18 tuvo lugar en el municipio Higüey, razón por la cual incumbe también valorar el aumento del plazo en razón de la distancia en virtud del criterio adoptado por el

<sup>6</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

<sup>7</sup> En el sentido de que la notificación del fallo recurrido debe ser efectuada a persona o domicilio para dar inicio al plazo de interposición de los recursos de revisión constitucional, tanto en materia de amparo como de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/1222/24<sup>8</sup>, sobre la aplicación supletoria del texto integral del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición normativa consagra lo transcrito a continuación:

*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente<sup>9</sup>.*

9.4. Tomando en consideración que entre el municipio Higüey y el Distrito Nacional (donde tiene sede la Suprema Corte de Justicia) hay un total de doscientos cinco (205) kilómetros, debe entonces sumársele un total de siete (7) días al plazo en cuestión; es decir, que el recurrente contaba con un plazo de treinta y siete (37) días francos y calendarios. Efectuando el cómputo correspondiente a partir del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)—fecha de notificación del fallo recurrido—, comprobamos que el «día final o

<sup>8</sup> En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «[...] desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil diecisés (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

<sup>9</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de vencimiento» se configuró el jueves, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resultando entonces que el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el viernes, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9.5. Sin embargo, observamos que, en la especie, la interposición del recurso de revisión por parte del señor Rafael Esteban Flores Mazara tuvo lugar el martes, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); fecha en la cual el plazo legal establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 —y aumentado por aplicación del art. 1033 CPC— se encontraba prescrito. Por este motivo, el Tribunal Constitucional resuelve declarar la inadmisibilidad del referido recurso de revisión incoado por el aludido señor Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, al haberse sometido extemporáneamente, en inobservancia del requisito temporal contemplado en el antes mencionado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara, contra la Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0837, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Esteban Flores Mazara; y a la parte recurrida, señora Andrea Cedano Espiritusanto de Mercedes.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO  
DOMINGO GIL**

Con el debido respeto del criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

**Introducción**

Expediente núm. TC-04-2024-0837, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Esteban Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para una más clara exposición de mi voto disidente, he valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta compresión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

### **I. La decisión del Tribunal**

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, hacer un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión contestada (B).

#### **A. El historial procesal del asunto**

Como se puede apreciar, el proceso judicial a que se refiere este caso culminó en sede judicial con la resolución núm. 2501-2017, dictada el 9 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esa decisión fue notificada al señor Rafael Esteban Flores Mazara en fecha 14 de agosto de 2018, en el domicilio de dicho señor, sito en la ciudad de Higüey, mediante el acto 827/18, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El señor García recurrió en revisión la sentencia indicada mediante instancia depositada en fecha 25 de septiembre de 2018; recurso que fue declarado inadmisible mediante la presente sentencia, sobre la consideración de que había sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Los criterios del Tribunal**

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, en lo esencial, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

- a. Que “entre el municipio Higüey y el Distrito Nacional (donde tiene sede la Suprema Corte de Justicia) hay un total de doscientos cinco (205) kilómetros, debe entonces sumársele un total de siete (7) días al plazo en cuestión; es decir, que el recurrente contaba con un plazo de treinta y siete (37) días fracos y calendarios. Efectuando el cómputo correspondiente a partir del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)—fecha de notificación del fallo recurrido—, comprobamos que el «día final o de vencimiento» se configuró el *jueves veinte* (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resultando entonces que el día franco —y último día hábil para ejercer el recurso en cuestión— era el *viernes veintiuno* (21) del mismo mes y año”; y
- b. Que, “Sin embargo, observamos que, en la especie, la interposición del recurso de revisión por parte del señor Rafael Esteban Flores Mazara tuvo lugar el *martes veinticinco* (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); fecha en la cual el plazo legal establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 —y aumentado por aplicación del art. 1033 CPC— se encontraba prescrito. Por este motivo, el Tribunal Constitucional resuelve declarar la inadmisibilidad del referido recurso de revisión incoado por el aludido señor Flores Mazara contra la Resolución núm. 2501-2017, al haberse sometido extemporáneamente, en inobservancia del requisito temporal contemplado en el antes mencionado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

#### **A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, texto de aplicación supletoria en materia de revisión constitucional<sup>11</sup>.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio” (como en el presente caso). Ello quiere decir que el plazo es franco, lo que significa que al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es

<sup>10</sup> El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

<sup>11</sup> Esto es conforme al criterio del propio Tribunal Constitucional, asentado en su emblemática sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2025, en la que este órgano precisó que el plazo previsto por el artículo 54.1 de la ley 137-11 “debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad [...], por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental para entender el asunto— éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***<sup>12</sup>. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco<sup>13</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no

<sup>12</sup> Este criterio, referente a la suma de dos días al plazo original (convirtiendo así el plazo de treinta días del artículo 54.1 de la ley 137-11 en uno de treinta y dos días) ha sido consignado por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias. En una de sus decisiones más recientes en este sentido, el Tribunal afirmó, de manera categórica lo siguiente: “... en su Sentencia TC/0134/15, del primero (1ro.) de julio del dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que ***al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el dies a quo y el dies ad quem), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días***” (Las negritas y el subrayado son míos). Este criterio ha sido reiterado, recientemente, entre otras decisiones, en las sentencias TC/0021/24, de 8 de mayo de 2024; TC/0174/24, de 10 de julio de 2024; TC/0308/24, de 19 de agosto de 2024; y TC/0874/23, TC/0873 y TC/0808/23, de 27 de diciembre de 2023. Conforme a este mismo criterio, véase, además, entre muchas otras, las sentencias TC/0184/23, de 4 de abril de 2023; TC/0524/23, de 18 de agosto de 2023; y TC/0871/23, de 27 de diciembre de 2023.

<sup>13</sup> Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son frances...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días, suma a la que se agregan los días correspondientes al aumento en razón de la distancia.

Sólo sobre la base de esas premisas (que considero básicas y fundamentales y que –según creo– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

#### **B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de **30 días** (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 32 días (calendario) con la suma de los **2 días francos**, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Como entre Higüey y el Distrito Nacional (sede la Suprema Corte de Justicia, donde se deposita la instancia recursiva) hay 205 kilómetros, a ese plazo hay que sumar **7 días en razón de la distancia**, lo que significa que el plazo original se convierte en un **plazo total de 39 días**. Además, ese plazo de **39 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso incoado por el recurrente en el presente caso fue ejercido dentro del plazo de ley, aplicando para el cómputo del plazo cualquiera de los siguientes criterios:

a. Entre el 14 de agosto (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el 31 de agosto de 2018 hay 17 días; y entre el 31 de agosto y el **21** de septiembre de 2018 agosto de 2023 hay **38 días (si de suma se trata)**, plazo hay que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debimos sumar (agregar) el sábado 22, el domingo 23 y el lunes 24 de septiembre de 2018, por ser días no hábiles (de conformidad con el precedente firme del Tribunal), lo que extendía el plazo al martes **25 de septiembre de 2018**, fecha en que fue interpuesto el recurso.

Pero como parece que en derecho es cuestionable aquello de que “para buen entendedor, pocas palabras bastan”, paso a demostrar de otras maneras que el Tribunal erró en su decisión:

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método enseñado en la escuela primaria), diríamos así: del día 14 de agosto al 15 de agosto de 2018 hay 1 día; del 15 al 16, 2; del 16 al 17, 3; del 17 al 18, 4; del 18 al 19, 5; del 19 al 20, 6; del 20 al 21, 7; del 21 al 22, 8; del 22 al 23, 9; del 23 al 24, 10; del 24 al 25, 11; del 25 al 26, 12; del 26 al 27, 13; del 27 al 28, 14; del 28 al 29, 15; del 29 al 30, 16; del 30 al 31, 17; del 31 de agosto al 1 de septiembre, 18; del 1 de septiembre al 2, 19; del 2 al 3, 20, del 3 al 4, 21; del 4 al 5, 22; del 5 al 6, 23; del 6 al 7, 24; del 7 al 8, 25; del 8 al 9, 26; del 9 al 10, 27; del 10 al 11, 28; del 11 al 12, 29; del 22 al 13, 30; del 13 al 14, 31; del 14 al 15, 32; del 15 al 16, 33; del 16 al 17, 34; del 17 al 18, 35; del 18 al 19, 36; del 19 al 20, 37; del 20 al 21, 38; del 21 al 22 de septiembre de 2018, **39 días**. Pero ese 22 de septiembre de 2018 fue sábado, **día no computable** (conforme al precedente del Tribunal), al igual que el **domingo 23 y el lunes 24 de septiembre** (Día de las Mercedes). Ello quiere decir que el último día hábil era el **25 de septiembre de 2018**, fecha en que el recurrente interpuso su recurso, lo que quiere decir que interpuso su recurso dentro del plazo previsto por la ley.

Por consiguiente, de cualquier de las dos maneras (hay otras) que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar **otro elemento de justicia constitucional**, conforme a lo que indico a continuación:

- a. Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay **serias dudas razonables**, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
  - b. También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (*el **recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales***) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.
  - c. Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está imperativamente compelido a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos**.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay **serias y razonables dudas** respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al **titular del derecho a recurrir en revisión**. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

complimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.

**Conclusión**

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho habría anulado la sentencia impugnada y devuelto el conocimiento del asunto a la Suprema Corte de Justicia para que adoptara una decisión distinta a la dictada. Ello nos habría conducido a una visión más garantista del recurso de casación, poniendo de manifiesto la necesidad constitucional del recurso de revisión previsto por el artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de ***acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales*** ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**